



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 13105/16 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Tórtora, Adriana Graciela c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)"

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- Objeto

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA), de conformidad con lo dispuesto a fs. 65, punto 2.

II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida

La Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario declaró inadmisibile (cfr. fs. 15) el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA (cfr. fs. 4/12 vta.) contra la resolución que declaró la caducidad del recurso de inconstitucionalidad anteriormente interpuesto (cfr. fs. 3) contra la sentencia de Cámara (cfr. fs. 30/32 vta.).

Para así decidir, la Sala II consideró que desde la fecha de la providencia que había ordenado el traslado del recurso hasta la fecha en que la actora solicitó su caducidad, había transcurrido el plazo previsto en el art. 24 de la ley 2145 (cfr. fs. 2 vta./3 considerando 5).

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del Fiscal General Adjunto.

El caso de autos trata de una acción de amparo deducida por Adriana Graciela Tórtora, por su propio derecho y en representación de su hija menor, contra el GCBA, con el objeto de acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (cfr. www.consultapublica.gob.ar).

La magistrada de primera instancia rechazó la demanda y la Sala II revocó dicha decisión, con los alcances allí expuestos (cfr. fs. 30/32 vta.).

Ante dicha decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 33/44 vta.) y, con fecha 10 de abril de 2015, la Cámara ordenó correr traslado del mismo a la contraria (cfr. fs. 45).

Con posterioridad, la parte actora acusó la caducidad del recurso presentado por la demandada (cfr. fs. 47/48 vta.), toda vez que -según sus dichos- el GCBA no había dejado constancia en las actuaciones de confección y presentación de cédula ni de instar el curso del trámite de su recurso de inconstitucionalidad, desde el dictado de la providencia a fs. 45 (cfr. fs. 47 vta., 4° párrafo).

Por su parte, el día 06 octubre de 2015, la Sala II declaró la caducidad del recurso de inconstitucionalidad por considerar que había transcurrido el plazo previsto en el art. 24 de la Ley N° 2145. Ello, en virtud de que era deber de la parte demandada impulsar el trámite del recurso de inconstitucionalidad notificando a la contraria el traslado dispuesto en las actuaciones (cfr. fs. 2 vta./3).

Frente a esa resolución, el GCBA dedujo un nuevo recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 4/12 vta.). Señaló —entre sus agravios más significativos— que la sentencia que declaró la perención de la instancia resultaba equiparable a definitiva y que en ésta se configuraba “arbitrariedad” (cfr. fs. 6 vta. punto III c.2) y “gravedad institucional” (cfr. fs. 6 vta./7, punto IV). Adujo que se habían vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso y defensa en juicio, y que se había incurrido en exceso de jurisdicción (cfr. fs. (cfr. fs. 7/8 vta., punto V, primer



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

agravio, 1°, 6° y 10° párrafos). Por lo demás, sostuvo que el plazo de caducidad previsto en el art. 24 de la Ley N° 2145, sólo sería aplicable al trámite de primera instancia y que el recurso de inconstitucionalidad se rige por el art. 260, inciso 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario local, el cual prevé un plazo de 3 meses y no de 30 días (cfr. fs. 9 y vta, punto 2.).

La Sala declaró inadmisibile el citado recurso por 4 motivos:

a) no se verifica la concurrencia de un caso constitucional (cfr. fs. 14 vta., considerando 4);

b) los agravios delineados por el GCBA remiten al análisis de cuestiones de hecho y prueba y al examen de normas de carácter infraconstitucional que resultan ajenas, por regla, a la intervención del TSJ (cfr. fs. 14 vta., considerando 5);

c) la resolución posee fundamentos normativos suficientes, por lo que corresponde rechazar el planteo de arbitrariedad, ya que dicha doctrina no tiene por objeto convertir al TSJ en una tercera instancia ni corregir fallos equivocados (cfr. fs. 14 vta., considerando 6) y

d) No hay gravedad institucional, debido que no hay una cuestión federal (cfr. fs. 14 vta./15, considerando 7).

III.- Análisis de admisibilidad

En relación a la admisibilidad de la queja, cabe señalar que la misma fue presentada en plazo, por escrito y ante el TSJ.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del Fiscal General Adjunto.

Sin embargo, la queja no puede prosperar por los siguientes motivos:

Primero. El recurso de queja no satisface la carga procesal consistente en realizar una crítica concreta y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que en palabras del Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ) constituye un requisito esencial para la procedencia del mismo (cfr. doctrina TSJ, Expte N°665-CC/2000, "Fantuzzi, José R.", 09/04/01, entre muchos otros).

En efecto, en la queja en análisis el GCBA se limitó a reiterar los fundamentos oportunamente desarrollados en el recurso de inconstitucionalidad, sin desvirtuar las tres líneas argumentales del auto denegatorio expuestas en el punto que antecede.

Segundo. Si bien los magistrados consideraron que la sentencia es equiparable a definitiva, no concurre dicho requisito (al que se refiere el art. 27 de la ley 402) debido, a que la quejosa no demuestra que la decisión ahora controvertida resulte un modo arbitrario para frustrar la revisión de las cuestiones constitucionales a cargo de este tribunal, ni logró exponer cómo ello le ocasiona un perjuicio de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (CSJN; Fallos: 308:90, considerando 3°; 314:1202, considerando 3°; 319:1492, considerando 3°, entre muchos otros), que amerite equiparar la resolución a una definitiva¹.

Asimismo, es dable destacar, que la falta de sentencia definitiva no

¹ En este mismo sentido se expidió el Dr. Lozano en numerosos precedentes del TSJ, entre ellos: **Expte. N° 10504/13** "García, Roxana María", 25/03/2015; **Expte. N° 11002/14** "J. M. E.", 31/03/2015; **Expte. N° 11230/14** "Veremey, Stvitlana", 27/05/2015; **Expte. N° 11141/14** "Bravo, Jorgelina", 27/05/2015; **Expte. N° 11445/14** "Siracusa, Liliana Noemí", 17/07/2015; **Expte. N° 11372/14** "Lapadula, Marcia Roxana", 13/08/15, **Expte. N° 11413/14** "Tsymbal, Roman", 26/08/2015; **Expte. N° 11873/15** "Giles, Andrea Fabiana", 21/09/15, **Expte. N° 11587/14** "Flores de la Vega, Lina Susana", 23/10/2015, **Expte. n° 11601/14** "Aranda, Eva Esther", 23/10/15., **Expte. N° 11594/14** "Segarrundo Bautista, Lidia", 19/04/16, **Expte. N° 11844/15** "Carreño, Mirta Graciela", 23/10/15, **Expte. N° 11664/15** "C.M.A.", 23/10/15, **Expte. N° 11992** "Escobar, Juan Eduardo", 23/10/15, **Expte. N° 11869/15** "T.A.", 23/10/15, **Expte. N° 12434/15** "Claros, Sandra Noemí", 02/12/15, **Expte N° 12328/15** "Lamas, Alicia Isabel", 02/12/15, **Expte. N° 12169/15** "Cajachagua Guere, Graciela", 16/12/15, **Expte. N° 12355/15** "Camelli, María Yisen Carina", 17/02/16, **Expte. N° 12346/15** "Cabrera Ávalos, Ana Cecilia", 06/04/16, entre otros.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

puede suplirse con la invocación de garantías de orden constitucional supuestamente violadas, ni con la pretendida existencia de arbitrariedad en el pronunciamiento. En dicho sentido se expidió el TSJ —con citas de la Corte Suprema— en el Expte. N° 5004/06, “Brasburg Marcelo”, sentencia del 4/06/07 (por unanimidad) y expte. N° 7752/10 “Bruno, Sandra Gabriela”, sentencia del 14/12/11 (por mayoría), entre otras.

Tercero. Si bien el GCBA menciona derechos de jerarquía constitucional (debido proceso y defensa en juicio), no especifica de qué forma ellos se ven afectados por la sentencia que recurre, lo que impide tener por configurado un caso constitucional en los términos del art. 113.3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CCABA).

En efecto, la instancia extraordinaria requiere una vulneración de un precepto constitucional y que esa vulneración tenga relación directa e inmediata con lo decidido, lo que solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (cfr. Expte. N° 10194/14 “Osorio Arias, Nancy L.”, considerando 4, 02/09/2015).

Esa hipótesis no concurre en autos, puesto que el GCBA invoca genéricamente la lesión de garantías, pero no indica en modo alguno cómo la resolución del caso depende de la interpretación que se le asigne a éstas. Más bien, el recurso de queja se dirige a cuestionar la no configuración de los recaudos para la procedencia de la caducidad de la instancia pretendida, lo que ya ha sido analizado en la instancia anterior.

Cuarto. En lo que respecta a la alegada arbitrariedad de la sentencia corresponde destacar que el planteo deducido por el GCBA sólo exhibe un

criterio diverso al propuesto por la Sala interviniente en lo atinente a cuestiones fácticas y de derecho procesal ajenas, por regla, a la instancia extraordinaria (cfr. Expte. nº 11421/14 "Telecom Argentina SA", 4/11/2015, por unanimidad). Por tanto, el agravio no puede prosperar, máxime cuando la decisión cuestionada se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad.

Más allá de lo anterior, -aun cuando la queja fuese procedente- se advierte que la misma tampoco puede prosperar.

En efecto, de las constancias de autos surge que con fecha 10 de abril de 2015, se dispuso correr traslado a la contraria del recurso de inconstitucionalidad. No obstante la intimación precitada se encontraba debidamente notificada, el GCBA no impulsó dicho traslado. Posteriormente, y habiendo operado el plazo de 30 días previsto en el art. 24 de la ley 2145, el recurso de inconstitucionalidad fue declarado caduco.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida por el art. 6° de la Resolución FG N° 214/2015.

Fiscalía General, 12 de mayo de 2016.

DICTAMEN FG N° 340 -CAyT/16.



Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

Seguidamente se remitieron las actuaciones al TSJ. Conste.